



SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA

MG. DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

E. S D.

**REFERENCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
INTERPUESTO POR FÉLIX ANDRÉS LLANOS OSPINA CONTRA DORIS
EMILIA FLÓREZ ANTELIZ Y OTROS. RADICADO
68001310301020130004901- RAD INT 294/2023**

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico ciroeduardogf@yahoo.es, obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito **SOLICITAR:**

- Se tenga por sustentado el recurso, conforme a los memoriales allegados ante la primera instancia los días 12 y 13 de abril del presente año, en los cuales desarrollé los argumentos de la alzada por escrito ante el señor juez A QUO. Lo anterior. sin perjuicio a que dentro del término legal amplíe la argumentación.
- Para su conocimiento adjunto 14 folio con lo antes mencionado.

Con acendrado respeto, se suscribe

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO
CC. 91.265.817 DE B/MANGA
T.P. 66.485 DEL C.S. DE LA J.

MEMORIAL CON SUSTENTACIÓN ESCRITA DEL RECURSO CON RELACIÓN AL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL INTERPUESTO POR FÉLIX ANDRÉS LLANOS OSPINA CONTRA DORIS EMILIA FLÓREZ ANTELIZ Y OTROS. RADICADO 68001310301020130004901

De: ciro eduardo (ciroeduardogf@yahoo.es)

Para: j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: lauraavellaneda.abogados@hotmail.com; yanethlpabogada@gmail.com; gerencia@lawyersasesores.com

CCO: guarinabogado@gmail.com

Fecha: miércoles, 12 de abril de 2023, 14:48 GMT-5

Señores Juzgado Buenas tardes.

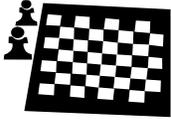
Por medio de la presente me permito radicar memorial con sustentación escrita del recurso con relacion al proceso 680013103010-2013-00049-01.

Con acendrado respeto, se suscribe

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO
CC. 91.265.817 DE B/MANGA
T.P. 66.485 DEL C.S. DE LA J.
OFICINA TACTICA JURIDICA
Telefono: 6526581 - 6084436



MEMORIAL PROCESO RAD. 2013-00049-01- JUZGADO 2 CIV CTO - Dr. Alonso Guarin.pdf
213.1kB



SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S D.

REFERENCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
INTERPUESTO POR FÉLIX ANDRÉS LLANOS OSPINA CONTRA DORIS
EMILIA FLÓREZ ANTELIZ Y OTROS. RADICADO
68001310301020130004901

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico ciroeduardogf@yahoo.es, obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito **MANIFESTAR** que procedo a la sustentación escrita del recurso de alzada, sin perjuicio que oportunidad posterior amplie, o no, los argumentos que ahora expongo:

En cuanto a la negativa del reconocimiento al lucro cesante:

- 1- La señora Juez A quo, fundamenta su negativa en cita del profesor Juan Carlos Henao, libro el Daño, toda vez que, en apretado resumen, el demandante nunca dejó de trabajar, por lo cual el detrimento por lucro cesante es inexistente.

- 2- El mismo profesor, explica:

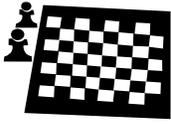
..."Como bien lo dice el profesor Tamayo Jaramillo, "una primera lectura de la ley 100 de 1993 y de su abundante reglamentación nos permite afirmar que no hay norma que, como principio general, le



conceda una acción subrogatoria a las entidades que otorgan las prestaciones previstas en la legislación sobre seguridad social". Sin embargo, el estudio completo de dicha legislación no ha sido siquiera mencionado por el Consejo de Estado Colombiano, que además ha guardado silencio sobre el importante tema de la subrogación, bien estudiado en el derecho francés, y que finalmente es esencial para determinar si procede o no la acumulación en favor de la víctima.

Las posiciones de ambos países tienen entonces diferencias prácticas que las alejan diametralmente: mientras en Francia quien ha sufrido un daño y recibe prestaciones de la seguridad social o laborales en general, no puede acumular estas con la indemnización debida por el directamente responsable, posición que se apoya en que en dicho país existe la subrogación en favor de la seguridad social, en Colombia, por el contrario, tal acumulación es posible por tener causas jurídicas diferentes. En derecho francés la noción de subrogación sirve para impedir el doble pago, en tanto que en Colombia la noción de causa jurídica diferente sirve para permitir la acumulación a favor de la víctima. (El daño análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés – Juan Carlos Henao. Pag. 58-59, Universidad Externado de Colombia, subrayado del suscrito).

- 3- La sentencia confutada, de la cual me aparto de modo respetuoso, implica que la “*legislación laboral*”, para víctimas que cuentan con un trabajo de trabajo vigente al momento del hecho dañino, es una especie de “*seguro de responsabilidad civil*” a favor de los victimarios, lo cual estimo no solo como equivocado, sino como no deseable socialmente hablando, pues de ahora en adelante los “*irresponsables*”, pero extracontractualmente responsables , lo primero que preguntarán al generar un detrimento dañino a una persona, será preguntar “¿es empleado?”. Si sí, prácticamente estarán seguros que el reproche indemnizatorio pudiera ser mínimo.

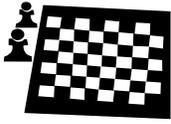


- 4- Por supuesto que la protección social de la legislación laboral, con todos sus beneficios, constituye una causa distinta de la debida indemnización por responsabilidad civil extracontractual como la que aquí nos concita, razón por lo cual lo primero no puede excluir lo segundo bajo ninguna circunstancia, lo cual ha sido decantado por inveterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo civil y por el Consejo de Estado, por lo cual procede esa aparente acumulación, que no es tal.

En cuanto a la acción directa contra la aseguradora:

- 5- La pretensión quinta del libelo demandador consignó pedimento directo contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, la cual no fue tenida en cuenta en la sentencia de primer grado.
- 6- Me valdré de la siguiente cita doctrinal que, salvo mejor opinión, pudiera “alumbrar” el probable error de la señora Juez de primer piso:

...“Pero las cosas cambiaron con el advenimiento de la Ley 45 de 1990 y las modificaciones que esta le hizo a las disposiciones en referencia, en atención a que en la nueva versión del artículo 1127 del C.Co. se consagró que el seguro de responsabilidad impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios, ya no, que “sufra”, sino que “cause” el asegurado con motivo de la responsabilidad en que incurra

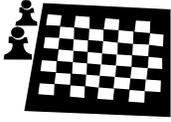


de acuerdo con la ley, añadiéndose que tiene "como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado"; a lo que se agrega en el nuevo artículo 1133 ibidem, que en esta naturaleza de seguro "los damnificados tienen acción directa contra el asegurador" (Aspectos procesales del contrato de seguro en el código general del proceso – Orlando Quintero García – Ediciones Doctrinas y Ley. Pag. 70-71y 145, subrayado del suscrito).

- 7- Conforme a lo anterior es pertinente condena directa en esta causa a SEGUROS DEL ESTADO.

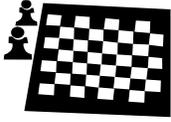
En cuanto a la condena contra la aseguradora y la objeción por error grave:

- 8- Además del pedimento general de acción directa contra SEGUROS DEL ESTADO, de la pretensión quinta del libelo demandador, se enlistó en la pretensión sexta la solicitud de pago de intereses moratorios a partir del mes siguiente a la fecha de reclamación del 18 de julio de 2012, la cual, también, fue negada.
- 9- Los documentos remitidos a SEGUROS DEL ESTADO el 18 de julio de 2012 constituían una verdadera reclamación, de conformidad al artículo 1077 y/o 1080 del C. de Co., como quiera que se demostró el siniestro y la cuantía de la pérdida, incluso se superó con creces el "umbral" dispuesto en el clausulado aseguraticio del numeral siete de la póliza (*OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO y PAGO DE LA POLIZA*), al cual me remito, lo cual pudo haber abierto la



puerta para un proceso ejecutivo contra la aseguradora, de conformidad al artículo 1053 del C. de Co. y de acuerdo a constante y reiterada jurisprudencia del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, como lo ha enseñado en múltiples fallos, entre estos Sergio Serrano vs Seguros Suramericana, sentencias orales del 30 de agosto de 2016, MP Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta, radicado interno 075 de 2016 y del 7 de febrero de 2018, Oscar Mauricio Villarreal y otros contra LIBERTY SEGUROS, radicado interno 556 de 2017, M.P. Dr. Mauricio Marín Mora. En tales providencias se dio vía libre incluso para el pago de intereses moratorios sobre los perjuicios extrapatrimoniales enlistados en la reclamación no respondida de modo real en tiempo. Se destaca si que en el fallo del Dr. FIGUEROA ACOSTA no se accedió al pago de intereses moratorios sobre los perjuicios morales enlistados en la reclamación, pues la póliza no los contemplaba (*conforme a jurisprudencia entonces vigente, pero hoy “revocada”, en cuanto a que los perjuicios extrapatrimoniales requerían de pacto expreso, so pena de no ser reconocidos*).

10-Resultaba evidente a la época de presentación de la demanda que la póliza contratada con SEGUROS DEL ESTADO por parte de FLOTAX era a toda luces insuficiente para indemnizar el 100% del perjuicio del demandante, por lo cual se decidió la vía del proceso “ordinario”, para abarcar a más obligados a la indemnización. Esta vía por supuesto no “borraba” que ante SEGUROS DEL ESTADO incluso antes de la presentación de la demanda, con una debida reclamación, se le había ya acreditado el siniestro y el monto del detrimento hasta una “suma”. Por dicha suma, dada la existencia del pedimento sexto, procedía



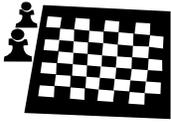
reconocer intereses moratorios desde agosto de 2012 hasta la fecha de pago, incluyendo daños extrapatrimoniales conforme a lo enseñado en los precedentes enlistados en el numeral anterior.

11- Se destaca que conforme a lo explicado en el fallo de primer grado y a lo explicado en doctrina a la que me refiero más adelante, la suerte de un proceso como el sub examine pudiera ser diferente y hasta opuesta vista desde el punto de los obligados solidarios frente al “garante”, en este caso SEGUROS DEL ESTADO.

12- Explica la doctrina, que hace eco a lo explicado por la señora Juez A quo al interior de la sentencia en cuanto a ese punto:

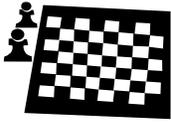
“No hay solidaridad pasiva entre el asegurador y el asegurado responsable del daño. De ahí que ambos pueden verse obligados a responder ante la víctima, aunque por fuentes distintas; la del asegurador nace del contrato de seguro de responsabilidad civil; en tanto la del asegurado, responsable del siniestro, emana del hecho antijurídico generador del daño.

La obligación cuantitativa del asegurador solo se extiende hasta el importe asegurado, con total independencia de que el daño sufrido por la víctima supere esa suma. Por esta razón, el ejercicio de la acción directa no obsta que el damnificado obtenga del responsable del perjuicio la diferencia existente entre la suma asegurada y pagada por la compañía y el importante real del daño que sufrió”. (Aspectos procesales del contrato de seguro en el código general del proceso – Orlando Quintero García – Ediciones Doctrinas y Ley. Pag. 145).



13- Así las cosas, al ser el punto de “*unión*” entre la víctima-demandante y seguros DEL ESTADO la normativa propia del contrato del seguro y el clausulado respectivo, resulta evidente, dada la realidad fáctica y los pedimentos, que dicha compañía es deudora de los respectivos intereses moratorios conforme a lo demostrado en la respectiva reclamación (art. 1080 C. de Co.) y eso con independencia del dictamen pericial adosado al expediente, cuya objeción por error grave fue aceptada, pues resulta evidente que la tasación de los perjuicios materiales por lucro cesante de personas naturales es asunto de perito-abogado (el juez) y no de experto externo, como quiera que la jurisprudencia tiene decantado desde tiempos ya muy pretéritos formulas “*notoriamente conocidas*”, y hasta supuestos mínimos, como, valga la redundancia, el salario mínimo, para liquidar tal detrimento, por lo cual repito, a riesgo de molestar, que con los documentos de la reclamación se demostraban las cifras para en ese entonces liquidar el daño, sin perjuicio de que posteriormente, con las pruebas debidamente practicadas, tal detrimento pudiera ser mayor (*o menor*) al verificado en julio de 2012.

14- Lo comentado en el punto anterior nos lleva a determinar que en últimas el trabajo pericial hizo lo que en principio pudo haber hecho el juez. Como lo expresé en la sustentación oral no existe unanimidad en la jurisprudencia si para efectos indemnizatorios ante casos de responsabilidad civil extracontractual es pertinente agregar al ingreso de la víctima la parte proporcional de prestaciones.

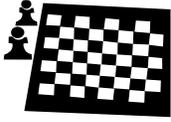


15- En consecuencia, es procedente la condena a la ASEGURADORA de conformidad a la pretensión sexta.

Del mayor valor de perjuicios extrapatrimoniales:

16- Al momento del hecho dañino la víctima tenía una expectativa de vida superior a 57 años, razón por la cual el daño moral y el fisiológico debiera ser mayor que el hasta ahora reconocido. Por esa “simple” causa debe ser ampliado, pues por supuesto no es lo mismo tener una pérdida de capacidad laboral, por ejemplo, cuando se tiene 80 años, que cuando se tiene 20 años. Resultaría de “Perogrullo” que a mayor tiempo de sufrimiento mayor indemnización, así como a mayor incapacidad mayor indemnización. Esos dos elementos de la “ecuación”, especialmente la edad de la víctima, fueron soslayados en el fallo de primer grado.

17- En abundancia de razones de incremento de los perjuicios extrapatrimoniales me remito a los dictámenes de PCL adosados a la foliatura y a los testimonios claros, contestes y responsivos de RICARDO MORENO, JULIETH TOLOZA, ENRIQUE RUIZ E HILDA NELLY OSPINA, los cuales son ricos en detalles respecto al cambio de “vida”, en sentido negativo, del aquí demandante, y de un daño moral mucho mayor al finalmente reconocido.



Conforme a lo anterior ruego se revoque en lo confutado la sentencia de primera instancia, y en su lugar se acceda a lo aquí fundamentado.

Con acendrado respeto, se suscribe

CIRO EDUARDO GOYENECHE FORERO
CC. 91.265.817 DE B/MANGA
T.P. 66.485 DEL C.S. DE LA J.

MEMORIAL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL INTERPUESTO POR FÉLIX ANDRÉS LLANOS OSPINA CONTRA DORIS EMILIA FLÓREZ ANTELIZ Y OTROS. RADICADO 68001310301020130004901

De: ciro eduardo (ciroeduardogf@yahoo.es)

Para: j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: yanethlpabogada@gmail.com; gerencia@lawyersasesores.com; lauraavellaneda.abogados@hotmail.com

CCO: guarinabogado@gmail.com

Fecha: jueves, 13 de abril de 2023, 16:03 GMT-5

Señores Juzgado, buenas Tardes.

Por este medio me permito radicar memorial bajo el proceso 68001310301020130004901.

Con acendrado respeto, se suscribe

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO
CC. 91.265.817 DE B/MANGA
T.P. 66.485 DEL C.S. DE LA J.
OFICINA TACTICA JURIDICA
Telefono: 6526581 - 6084436



Libre de virus. www.avast.com



MEMORIAL PROCESO RAD. 2013-00049-01- JUZGADO 2 CIV CTO - Dr. Alonso Guarin 2.pdf
154.4kB



SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. .S D.

REFERENCIA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
INTERPUESTO POR FÉLIX ANDRÉS LLANOS OSPINA CONTRA DORIS
EMILIA FLÓREZ ANTELIZ Y OTROS. RADICADO
68001310301020130004901

CIRO EDUARDO GOYENCHE FORERO, de condiciones civiles conocidas al interior del litigio, obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito **MANIFESTAR** que procedo a ampliar la sustentación escrita del recurso de alzada:

En cuanto a la condena contra la aseguradora y la objeción por error grave:

- 1- De conformidad al artículo 1080 del Código de Comercio, el percutor del pago de intereses moratorios en contra de una ASEGURADORA, no es el tipo de proceso incoado por la víctima, declarativo o ejecutivo, sino el hecho positivo en que el asegurado o beneficiario (*en este caso el beneficiario*) “acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”.
- 2- Reiterando lo dicho en memorial precedente de sustentación del recurso, el siniestro y la cuantía de la pérdida fueron acreditados a SEGUROS DEL ESTADO, de modo cierto, en julio de 2012, razón por es deudora de intereses moratorios desde el mes siguiente y hasta cuando cumpla con el pago de la obligación (*pretensión sexta*). Posteriormente, con el litigio, se



acreditó que los perjuicios eran mayores (conforme por ejemplo al dictamen de la Junta Nacional de Invalidez, que amplió la PCL dispuesta por la Junta Regional de Invalidez). Ese mayor perjuicio, no puede purgar, salvo mejor opinión, los intereses moratorios sobre lo efectivamente demostrado en la lejana época de julio de 2012, tal como lo ordena el artículo 1080 del régimen mercantil.

- 3- En abundancia de razones, hago “mías” las enseñanzas del Tribunal Superior de Bucaramanga, en litigio que, aunque ejecutivo, “calza” de modo prácticamente idéntico, al asunto sub examine:

“Puestas de este modo las cosas, el auto confutado habrá de revocarse, en lo que tiene que ver con la primera razón en la que basó el a quo la negativa a librar mandamiento de pago, esto es, que las víctimas no podían ejercer la acción ejecutiva directa del numeral 3º del artículo 1053, porque como quedó visto, sí tienen aquellas esta posibilidad, pues tienen interés legítimo asegurable. De otro lado, a efectos de verificar que se cumpla a cabalidad lo preceptuado por la norma en ciernes, y que abre la puerta de la jurisdicción para que ante ella se ejecute la obligación que brota del supuesto contemplado en aquella disposición, esto es, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, considera la Sala que los medios probatorios que fueron allegados con la reclamación presentada a la compañía aseguradora, eran suficientes para acreditarlos. Respecto del primero de ellos, a folios 552 y siguientes en el archivo n.º 05, se encuentran las denuncias ante Fiscalía por el delito de lesiones culposas, informes de la policía judicial, fotografías y demás documentos que acreditan la ocurrencia del accidente el 3 de mayo de 2018, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas TTW524 en el que resultó lesionado Gustavo Alberto González Cepeda; en lo relativo al segundo, esto es, la cuantía de la pérdida, obran como anexos de la reclamación, los certificados civiles de nacimiento que demuestran el parentesco entre los reclamantes y que su vez sustentan la causación de los perjuicios extrapatrimoniales deprecados⁹. Y si la atención se dirige a los patrimoniales, el lucro cesante se probó con el dictamen de pérdida de



capacidad laboral y los certificados laborales de Gustavo, en los que se evidencia sus ingresos. Aquí, conviene insistir en que la prueba del siniestro y su cuantía era suficiente en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio, porque la exigida por esa norma es una de carácter sumario que no ha sido controvertida. Añádase que el reconocimiento de estos perjuicios se encuentra cubierto por la póliza de seguros de automóviles comercial n.º 1000009, con vigencia entre el 1º de enero de 2018 y el 1º de enero de 2019 y para ello basta observar la carátula, cómo despunta su clausulado” (TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA, Magistrada Sustanciadora: Maria Clara Ocampo Correa del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Proceso: Ejecutivo de Gustavo Alberto González Cepeda y otros, contra SBS Seguros Colombia S.A. Radicado: 68001-31-03-009-2020-00180-01 Radicado interno: 2021-257, subrayado del suscrito).

Con acendrado respeto, se suscribe

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO
CC. 91.265.817 DE B/MANGA
T.P. 66.485 DEL C.S. DE LA J.